

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 80
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00156-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.193.271.096** expedida en Palmira, (V.), quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores en cabeza de los Doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, IPS IDIME S.A.**, representada legamente por la doctora **LIDA YAMILE GONZÁLEZ BOLÍVAR, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Palmira**, cuya gerente es la doctora **EMILCE ARÉVALO** y la **I.P.S. VIVIR** representada legalmente por la doctora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante que, el 09/09/2022 tuvo cita con el médico tratante ginecólogo, el cual le ordenó de manera prioritaria el procedimiento conización cervical biopsia del endometrio y consulta con el anestesiólogo, pero la Nueva EPS no le ha asignado las citas a pesar de que ya está autorizado el procedimiento, lo cual va en detrimento de su salud y vida.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, asignar las citas correspondientes y practicar el procedimiento de conización cervical biopsia del endometrio y consulta con el anestesiólogo.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cedula de Ciudadanía. **2.** Historia clínica. **3.** Orden de prestación de servicios.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 08 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06 anterior, de igual manera dispuso unas vinculaciones.

A ítem 07 la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

A ítem 08 la **NUEVA EPS** manifestó que, se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante. Que en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, por eso teniendo en cuenta lo anotado, están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.

Además informó que, la NUEVA EPS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Aseguró que, no existe evidencia alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que representa, esté vulnerando o amenazando con vulnerar derecho fundamental alguno de la parte accionante. Sostiene que, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se no estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

Por su parte a ítem 09 la **IPS IDIME S.A.**, expuso que, verificada la acción de tutela y sus anexos, así como el análisis y la información proveniente por parte de las áreas encargadas de su institución, se indica que no se evidencia autorizaciones de servicios dirigidos a Idime S.A.

Indicó que, se evidencia que la señora Laura Cristina González, cuenta con estudio de laboratorio clínico en su organización; y en cuanto al estudio de virus de papiloma humano genotificación cervical, en fecha 12 de mayo de 2022, aportado por la accionante corresponde a lo que reposa en sus archivos, y solicita su desvinculación, toda vez que en ningún momento su institución ha violado derechos fundamentales a la accionante.

El **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Palmira**, y la **I.P.S. VIVIR**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ** quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los

derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., como su entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada señora

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por la señora **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ?** De ser así se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Considerando el carácter fundamental de los derechos", se debe tener presente el último criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera tal naturaleza al **derecho a la salud**, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se (v.gr. el derecho a la seguridad social art. 48 constitucional), al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

De acuerdo con lo anterior¹, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela".* Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

En lo que hace referencia al **derecho fundamental a la seguridad social** previsto en el artículo 48 constitucional, el mismo fue desarrollado por la ley 100 de 1993 (y demás normas complementarias) en cuyo numeral tercero, artículo 153 con relación al principio de protección integral, dice: *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el **seguimiento**, así como **todo otro componente que el médico tratante valore como necesario** para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En síntesis, los pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, conforme lo previsto en el artículo 2 , literal **d** de la ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior², *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su Fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una **mujer** adulta nacida el 29-ago.-

² Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

1994³, es decir, cuenta con **28 años de edad**, con derecho a una protección prevalente por razón de su género⁴ y por presentar "DISPLAXIA CERVICAL SEVERA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE", lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁵, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ**, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Se observa además que se trata de un paciente que por razón de su diagnóstico debe buscar una pronta mejoría, razón por la cual está siendo tratada por el Dr. Rodolfo Alfredo García López, adscrito a su EPS circunstancia que no fue desvirtuada por la entidad accionada, quien le autorizó la **CONIZACIÓN CERVICAL BIOPSIA DEL ENDOMETRIO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**. Es decir es una paciente que viene siendo atendida por su entidad prestadora de salud, pero a quien se le ha negado tácitamente la continuidad en la prestación del servicio de salud requerido.

Se pretende entonces aclarar si ha existido violación de los derechos fundamentales de la accionante, a quien la entidad accionada no le ha realizado o practicado la Conización Cervical Biopsia del Endometrio y la Consulta de Primera Vez por Especialista en Anestesiología, ordenado por el Dr. GARCÍA LÓPEZ desde el día 09 de septiembre de 2022.

Prosiguiendo se tiene presente cómo, si bien a ítem 09 la NUEVA EPS remitió informe que da cuenta de haberse dado traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante, para el despacho lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es la realización o práctica de la orden dada por el médico, son la forma por excelencia en

³ Fecha que reporta su cc ítem 03 (fl.06)

⁴ Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

que se sintetiza el cumplimiento y el respeto por los derechos de la señora LAURA CRISTINA GONZÁLEZ; de modo que, además de la autorización de la Conización Cervical Biopsia del Endometrio y la Consulta de Primera Vez por Especialista en Anestesiología, es necesario que este sea realizada o practicada a la paciente.

En conclusión, en el expediente se tiene probado que existió una dilación injustificada en la autorización y práctica de la CONIZACIÓN CERVICAL BIOPSIA DEL ENDOMETRIO Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, prescrita a la señora **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ** desde el día 09-sep.-2022, aun cuando NUEVA EPS informa que están a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad; que para el despacho no deja de ser relevante que el informe de la autorización es un avance dentro del presente trámite de tutela, sin embargo, no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen la prestación per se del mismo.

De otro lado, a través del informe secretarial esta instancia supo que a la accionante ya le realizaron la consulta de primera vez por especialista en anestesiología, quedando pendiente la práctica o realización de la conización cervical biopsia del endometrio.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ**, por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ORDENARÁ a **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y practica o realización de la CONIZACIÓN CERVICAL BIOPSIA DEL ENDOMETRIO.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.193.271.096** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio **respecto** de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA**

PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, IPS IDIME S.A.**, representada legamente por la doctora **LIDA YAMILE GONZÁLEZ BOLÍVAR, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Palmira**, cuya gerente es la doctora **EMILCE ARÉVALO, I.P.S. VIVIR** representada legalmente por la doctora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a AUTORIZAR en favor de la señora LAURA CRISTINA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.193.271.096** expedida en Palmira, (V.), la **CONIZACIÓN CERVICAL BIOPSIA DEL ENDOMETRIO**. De igual modo deberá velar por que ese procedimiento le sea realizado dentro de los diez días siguientes, siempre que el médico tratante así lo estime viable.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573291d59d086c1c15d2e557e13aa83149621c7eb84c900cb0e4fdab639c0943**

Documento generado en 15/11/2022 01:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>